



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Incorpórase el inciso 12 al artículo 9° de la ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, modificado por ley 14.296, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"12) Las personas travestis, transexuales y transgéneros privadas de su libertad que así lo requieran, serán alojados y alojadas de acuerdo a su identidad de género autopercebida, tengan realizado o no, el cambio registral y deberán garantizar las condiciones necesarias para las adecuaciones y afirmaciones corporales en los términos de la Ley Nacional N° 26743."

ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Fundamentos

El artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, ha incorporado un conjunto de tratados, declaraciones y convenciones internacionales que abogan por la erradicación de toda forma de discriminación fundada en motivos de sexo y promueve el mayor nivel de integración e inclusión en el pleno goce de los derechos como ciudadanos de todas las personas con independencia de la orientación sexual elegida: La Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 2, 3 y 7); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículos I, II y XI); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 1 y 12); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2, 3, 5, 17, 24 y 26); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 2, 3, 4, 5 y 24).

Ley de Identidad de Género N° 26.743 establece que toda persona tiene derecho: 1) al reconocimiento de su identidad de género; 2) al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; 3) a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

La población de travestis, transexuales y transgéneros de la provincia de Buenos Aires y del país se encuentra entre una de las poblaciones más vulneradas. De acuerdo a los estudios socio económicos disponibles, realizado por las organizaciones trans, dicha población tiene un promedio de edad de fallecimiento de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

entre 30 y 35 años a causa del VIH y asesinatos en manos de explotadores sexuales y fuerzas de seguridad, la mayoría no tiene un trabajo registrado y un alto porcentaje manifiesta ser víctima de violencias en los ámbitos institucionales (escuelas, centros de salud, unidades penitenciarias, comisarías, entre otros). (“Cumbia, Copeteo y Lágrimas; Situación Nacional de personas Trans en Argentina” de 2008 compilado por Lohana Berkins, editado por ALITTT).

El Informe anual “Leyes y Prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación e identidad de género” elaborado por el Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, 19° período de sesiones del 17/11/2011 establece que “todas las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos en particular con respecto a los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a la discriminación...”.

Los Principios de Yogyakarta establecen en el Principio 1 “el derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos: los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos” y en el Principio 9 expresa “el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con dignidad con independencia de su orientación sexual o identidad de género, conceptos que son fundamentales para la dignidad de toda persona”.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

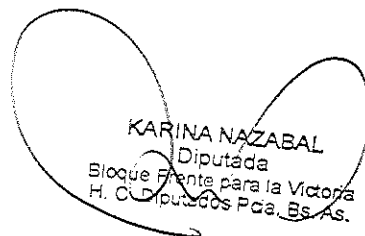
Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en particular el Principio II, llamado "igualdad y no discriminación" establece que ninguna persona podrá ser discriminada por género y orientación sexual.

El Reporte del Relator Especial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 1° de Febrero de 2013 en su apartado E, 4 alerta sobre la importancia de eliminar toda forma de trato denigrante a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans.

Los asuntos relativos al alojamiento en unidades penitenciarias de las personas trans no resultan igualitarios para con el resto de las personas como consecuencia de la discriminación y el no reconocimiento de su identidad autopercibida.

Que la Procuración Penitenciaria de la Nación recomendó al Servicio Penitenciario Federal a través de la recomendación Nro. 790/2013 del 15/03/2013 que las personas trans que estén próximas al beneficio de las salidas transitorias sean alojadas exclusivamente en una casa de pre egreso en la Colonia Penal Ezeiza (Unidad del SPF Nro. 1).

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.


KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.